

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ  
**DEMANDADO:** ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO –  
CONCEJALES DE BARRANCABERMEJA 2020-2023  
**Expediente No.** 680012333000-2020-00746-00  
**NOTIFICACIONES:** [leonardochess@hotmail.com](mailto:leonardochess@hotmail.com), [mareutrisua@gmail.com](mailto:mareutrisua@gmail.com)  
[dianajimenezbecerra@gmail.com](mailto:dianajimenezbecerra@gmail.com)  
[dianajimenezconcejald@gmail.com](mailto:dianajimenezconcejald@gmail.com)  
[monomoscote1@hotmail.com](mailto:monomoscote1@hotmail.com)  
[jasercruz0628@hotmail.com](mailto:jasercruz0628@hotmail.com)

#### I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar: *"Se SUSPENDA provisionalmente el ACTO DE ELECCIÓN de la MESA DIRECTIVA del Concejo Distrital de Barrancabermeja periodo 2021, contenida en el documento público videograbación de fecha 10 de julio de 2020, donde se eligió a la concejal ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA como Presidente, EDGARDO MOSCOTE PABA Primer Vicepresidente y JASER CRUZ GAMBINDO Segundo Vicepresidente."*

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

*"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3º del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: **i)** La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **ii)** Dicha

violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **iii)** Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que los señores ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA como Presidente, EDGARDO MOSCOTE PABA Primer Vicepresidente y JASER CRUZ GAMBINDO Segundo Vicepresidentese fueron elegidos violando las normas superiores, sobre las cuales se debió basar dicha elección, esto es art. 3° del Decreto 1909 de 2018 y los art. 40 y 112 de la Constitución, que preceptúa: "(...) **Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas (...)", por cuanto La Presidencia del concejo de Barrancabermeja no preguntó a la plenaria de la corporación si declaraba constitucional y legal la elección demandada y además porque No se conformó la comisión escrutadora por dos (2) concejales de diferentes partidos políticos.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, entiende la Sala que lo que el demandate pretende es que se anule la elección de le Mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja para el periodo 2021 por cuanto no se cumplió con lo establecido en el art. 3° del Decreto 1909 de 2018. "(...) **Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas (...)" para lo cual resalta la Sala no solo basta con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda para establecer si dicha violación se configuró, pues es necesario conocer las circunstancias en las que se dio la elección, de lo contrario se violaría el derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues con lo obrante en el expediente en esta etapa del proceso no es suficiente.

Ahora, la Sala resalta la postura del H. Consejo de Estado en Sentencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., dieciocho diez (18) de octubre de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138): "*En cada caso es preciso examinar la situación específica y las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible incursión en la prohibición que se atribuye, a efectos de establecer su estructuración.*"

De acuerdo a lo anterior, se requiere allegar prueba que determine con certeza las circunstancias en las que se dio dicha elección; de allí que los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de la prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, razón suficiente para que la Sala deniegue la medida solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por los demandados frente a la ilegalidad de la que se le acusa la referida elección.

En consecuencia, la Sala Admitirá en única instancia<sup>1</sup> la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 151 CPACA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. (...)

## RESUELVE

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITASE** la demanda **ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ** en contra de **ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO** como Mesa Directiva del Concejo de Barrancabermeja para el periodo 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a **ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuará a los correos electrónicos aportados con la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL PARAMO, SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA y el Decreto 806 de 2020-

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico [ifprada@procuraduria.gov.co](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA. Las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 9º ibidem y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

(aprobado en forma virtual)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada